

**RV: Radicado No 54001310300620040019400 JESUS RAMON PARRA SUAREZ MARINA SUAREZ DE PARRA**

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/02/2022 13:22

Para: Secretaria Juzgado 06 Civil Circuito - Cucuta - Seccional Cucuta <secj06cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Rafael de Jesús Barbosa Mercado <rafaelbarbosam@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 24 de febrero de 2022 1:05 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicado No 54001310300620040019400 JESUS RAMON PARRA SUAREZ MARINA SUAREZ DE PARRA

**Buenas tardes,**

En lo atinente a la remisión simultanea del memorial al abogado ruego al Juzgado proporcionar el link del expediente o el nombre del profesional, para cumplir la carga profesional en los términos del Decreto 806 de 2020, pues desconozco su nombre y correo.



Señores  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
[jicivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jicivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Referencia: Liquidación Obligatoria  
Radicado No 54001310300620040019400  
JESUS RAMON PARRA SUAREZ  
MARINA SUAREZ DE PARRA

Respetada Juez:

Contra el auto del 23/02/2022 –notificado por estado del 24/02/2022- presento los recursos de reposición subsidiado de apelación, atendiendo que lo solicitado es la terminación del proceso hipotecario cancelando el proceso quirografario.

1.- **El auto fundamenta** no ser aplicable la Ley 546 de 1999, por ser obligación hipotecaria cedida por la entidad financiera al particular CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE y por haberse sentenciado el hipotecario al haberse incorporado, lo que debió hacerse al interior del hipotecario, dado que se surte un proceso liquidatorio.

2.- Fundamento la apelación en las Sentencias C-383 y C-700 de 1999; C-955-00; C-1411-00 de 19 de octubre de 2000; C-1377-00 de 10 de octubre de 2000; C-1337-00 de 4 de octubre de 2000 ; C-1265-00 de 20 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo y C-1140-00 de 30 de agosto de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, declararon estarse a lo resuelto en la Sentencia C-955-00, cuyos efectos erga omnes las hace oponibles a cualquier autoridad por ser obligatorias su cumplimiento en el escenario en que se ventilen las hipótesis que resolvió la Sentencia C-955-00.

2.1.- Igualmente los precedentes de la Cortes: **Constitucional** (SU787-2012 y SU813-2007) y los de la Sala de **Casación Civil** (STC5350-2017; 10141-2015; 13347-2015; 3828-2016 y 11261-2016) habiéndose sometidos a la Sentencia C-955-00 han delineado como deber el de **determinar o demostrar la incapacidad económica** -Sentencia T-701 de 2004, para dar por terminados los procesos hipotecarios en beneficio del deudor conforme al objetivo de la ley, siendo entonces manifestación de la Ley y precedentes los que determinan que donde quiera que se resuelva sobre asunto, que la Ley 546 de 1999 y los precedentes regulen, le son aplicables lo que la Ley disponga y lo que los precedentes establece, puesto que no pueden continuar las ejecuciones por y las otras obligaciones quirografarias al ser canceladas imponen que deba darse por terminado el hipotecario.

Lo único que impediría no aplicar la norma es frente a hipótesis consumadas que para el caso de autos exclusivamente lo sería el remate del bien, lo cual no ocurre.

El alcance de la Ley y jurisprudencia constitucional -en esta materia- fue imponer a la entidad crediticia, la obligación de acceder a *una reestructuración*, incumplida ella opera para el proceso hipotecario su terminación ipso facto. Si la jurisprudencia de la Corte tiene un sentido protector al deudor y no se le puede dar un alcance que no esté en consonancia con ese objetivo, el presente caso dado que el hecho analizado para no terminar el hipotecario es simplemente estar en un proceso liquidatorio entre una persona natural y los deudores hipotecarios, la suerte del hipotecario depende del pago del quirografario y dado que Ley y Jurisprudencia recomiendan establecer en cualquier escenario capacidad económica del deudor hipotecario, para satisfacer la acreencia hipotecaria que resiste a la terminación del hipotecario, los despachos judiciales en los que exista proceso hipotecario regido por la Ley 546 de 1999 y los precedentes de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, deben velar por la protección del deudor hipotecario para que al poseer la capacidad de pago del proceso quirografario, el hipotecario se finiquite.

En el caso de autos no existe remate de bienes que impidan la terminación del hipotecario por el pago del hipotecario y el que estemos en un proceso concursal desnaturalizado con la presencia de un solo acreedor frente a un deudor cuyo bien esta reglado por la Ley 546 de 1999 y los precedentes de las Cortes, lo cierto es que no desnaturaliza la existencia de un crédito hipotecario *adquirido por los particulares, para adquirir vivienda y frente a esta clase de obligaciones el beneficio de terminación del hipotecario por pago de cualquier otra obligación subsiste en los procesos donde haya esta clase de crédito, no siendo la clase de proceso lo que lo dirima en la forma del auto, sino la clase de crédito. Así lo señaló la Corte:*

**“6.1.2.2.6. Expediente T-1452784 (Sentencia SU813-07):**

*Ciertamente, los alivios económicos otorgados por dicha ley, así como los beneficios por la suspensión, terminación y archivo de los procesos ejecutivos hipotecarios a que alude la ley 546, corresponden y se aplican exclusivamente a aquellos créditos adquiridos por los particulares para la adquisición de vivienda. De esta manera, cualquier otra obligación financiera, cuya destinación sea diferente a la adquisición de vivienda no puede beneficiarse en los términos ya anotados”.*

Finalmente, en este escenario, los efectos erga omnes de sentencia de constitucionalidad al tener mayores efectos de vinculación o mayor fuerza vinculante que una sentencia de tutela o de unificación, **en cuanto son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares -Art. 21 Decreto 2067 de 1991-**, considero respetuosamente que todos los juzgados y por ende todos los jueces de la República deben fallar en cumplimiento de las sentencias de constitucionalidad, desde la C-955 del 2000 de la Corte Constitucional y las demás que se han señalado, estando autorizados y legitimados para seguir acatando lo ordenado por dichas sentencias, que por lo demás, es una sentencia anterior y de mayor jerarquía que las sentencias de unificación.

Por ello, ruego reponer el auto y otorgar la posibilidad de pago del quirografario para que sea archivado el proceso hipotecario en los términos de las sentencias enunciadas.

Atentamente,



RAFAEL DE JESUS BARBOSA MERCADO

C.C. 13.440.622 de Cúcuta

T.P. 53.076 CSJ.

Calle 21ª N° 0B-122 Barrio Blanco.

[rafaelbarbosam@hotmail.com](mailto:rafaelbarbosam@hotmail.com).

24/02/2022

